

Recurso 124/2025
Resolución 181/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL SOREVAN S.L** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado «Suministro de material del subgrupo 01.02 de material genérico de higiene y protección para los centros sanitarios que integran la Central provincial de compras de Jaén» (Expediente CONTR 2025 0000118812) promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de febrero de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha, a excepción del anexo III al pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que figura publicado el 18 de febrero de 2025.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 6.174.449,80 €.

Con posterioridad se publican en el perfil de contratante sucesivas resoluciones de correcciones de errores, que afectan a distintos apartados del PPT y del cuadro resumen en fechas 3,6,11 y 17 de marzo de 2025.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 21 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDICAL SOREVAN S.L (en adelante la recurrente) contra los pliegos rectores de la licitación indicada en el encabezamiento de esta resolución, con mención expresa del PCAP y PPT, en particular, su cuadro resumen y el anexo III que regula los criterios técnicos de adjudicación.



La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación el 24 de marzo de 2025, siguiente día hábil, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada fue recibida el día 25 de marzo, sin que haya sido necesario tramitar la fase de alegaciones ante la evidente extemporaneidad del recurso, conforme se razonará a continuación.

Dada la inminente resolución del recurso especial, y ante la extemporaneidad apreciada, no ha sido necesario adoptar la medida cautelar de suspensión solicitada en el escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, en este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, y según se desprende del expediente administrativo remitido, la recurrente no ha presentado oferta, al menos, no consta dentro de la relación de licitadoras remitida junto con el expediente administrativo, a la fecha de la remisión de este, un día antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas (26/03/2025).

La recurrente funda su legitimación en la vulneración de los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia con relación a los criterios de valoración técnica cuya vaguedad e imprecisión considera que generan un grado de indeterminación, y, por ende, una inseguridad jurídica incompatibles con el marco normativo de la contratación pública. Por tanto, en la medida que los extremos de los pliegos denunciados pudieran, al menos, dificultar su acceso a la licitación y afectar, aunque sea a modo tangencial, al principio de igualdad de trato, desde esta perspectiva, dada la amplitud de la legitimación que marca el artículo 48 de la LCSP, procede reconocérsela a la recurrente.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el PCAP y PPT de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”.

En el supuesto analizado, y según se ha indicado en los antecedentes, los pliegos fueron publicados en el perfil de contratante con fecha 17 de febrero de 2025, a excepción del anexo III del PPT “*Características técnicas*” que se publicó un día después.

Con posterioridad se publican en el perfil de contratante las siguientes correcciones de errores:

El 3 de marzo de 2025 se publica una resolución de rectificación de errores al PPT que afecta a la agrupación nº 4 (página 4) y al anexo III del PPT.

El 6 de marzo de 2025 se publica una nueva resolución de corrección de errores que afecta al apartado 5.3 del PPT respecto de las muestras (página 7), y al apartado 15.2 del cuadro resumen (página 19).

El 11 de marzo de 2025 figura publicada una resolución de fecha 10 de marzo de 2025 de corrección de errores materiales detectados en el anexo III del PPT (página 1) en lo relativo al lote 2. El mismo día se publican de nuevo el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), cuadro resumen y anexos.

El 17 de marzo de 2025 se publica una resolución de corrección de errores materiales detectados para el lote 3 en el anexo I al cuadro resumen del PCAP respecto de los precios unitarios.

Por otro lado, el 21 de marzo de 2025 la recurrente presentó escrito de impugnación, en el que hace referencia a la vulneración de los principios de transparencia y objetividad respecto de los criterios técnicos de valoración contenidos en el anexo III al cuadro resumen “*Criterios de adjudicación*” por no estar claramente definidos ni sujetos a parámetros verificables, conculcando el principio de igualdad de trato. Asimismo, denuncia, la falta de justificación de las causas de exclusión que se establecen en el referido apartado, respecto de los productos (i) que no cumplan las características técnicas establecidas; (ii) que, cumpliéndolas, presenten deficiencias en ergonomía, facilidad de uso o seguridad de manejo; (iii) que no estén asociados a los GC o al código SAS objeto de licitación.

A la vista del plazo legal para la interposición del recurso contra los pliegos -que como anteriormente se ha indicado es de 15 días hábiles- atendiendo a la fecha de interposición del recurso, el mismo se habría de inadmitir ya que resulta extemporáneo.

En efecto, los pliegos fueron publicados los días 17 y 18 de febrero de 2025 y si bien es cierto que el 17 de marzo de 2025 se vuelven a publicar de nuevo el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), cuadro resumen y anexos, por razones que desconoce este Tribunal y que tampoco figuran expresadas en el informe del órgano al recurso, no obstante, se ha podido corroborar que, como analizaremos a continuación, la impugnación está relacionada únicamente con el contenido del pliego referido al anexo III al cuadro resumen que no ha sido posteriormente rectificado ni corregido, permaneciendo invariable desde la fecha de su publicación inicial.



Al respecto, procede señalar que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual consideran que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 299/2020, de 10 de septiembre), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

Ello obliga a analizar los motivos de recurso en relación con las sucesivas rectificaciones y correcciones de los pliegos que han sido objeto de publicaciones sucesivas.

Desde un punto de vista material, la impugnación se circunscribe únicamente a los criterios técnicos de adjudicación contenidos en el anexo III al cuadro resumen, denunciándose, por un lado, la excesiva discrecionalidad que deriva de la generalidad y el grado de subjetividad de los criterios de valoración técnica establecidos en los pliegos, tal y como están definidos, tanto respecto de los parámetros específicos, como respecto de la escala de puntuación. Por otro lado, se alega la vulneración de los principios de igualdad de trato y concurrencia, así como la falta de justificación de los motivos de exclusión de los productos que figuran también en el mencionado anexo III.

Así las cosas, aunque la recurrente -para defender en su escrito la debida interposición en plazo del recurso- alude a las rectificaciones producidas en las fechas 6 y 11 de marzo de 2025 -que considera modificaciones sustanciales-, y aun cuando desde un punto de vista formal, impugne el PCAP y el PPT -que además fueron publicados íntegramente el día 11 de marzo de 2025-, ello no enerva la conclusión alcanzada respecto de la extemporaneidad del recurso, habida cuenta que los motivos impugnados, como se ha analizado, en nada afectan a las sucesivas modificaciones y correcciones de errores que se han ido publicando.

El informe del órgano al recurso alega la extemporaneidad del recurso en los siguientes términos que se contienen en la alegación tercera:

“Los pliegos objeto de impugnación fueron publicados en el Perfil de contratante del Servicio Andaluz de Salud el día 17 de febrero de 2025.

El escrito interponiendo el recurso se presentó el día 21 de marzo de 2025, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra b) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado extemporáneo, dado que ninguna influencia tienen en el cómputo del plazo de interposición las resoluciones de rectificación de errores a las que alude la parte recurrente, puesto que ninguna de ellas afectan al contenido ni al criterio de adjudicación de carácter no automático y ni al de exclusión de ofertas que son impugnados en aquel.

MEDICAL SOREVAN pudo en el plazo establecido por la Ley presentar el recurso. Transcurrido el mismo, el trámite quedó precluido, sin que las rectificaciones acordadas, que en nada afectan ni al criterio de adjudicación de carácter no automático, ni al de exclusión de ofertas impugnados, permitan la reapertura del plazo de interposición o el reinicio de su cómputo.

Por tanto, habiendo sido el recurso presentado de forma extemporánea, procede su inadmisión por el Tribunal”



Concluimos que la recurrente debió impugnar las cuestiones alegadas en el plazo legal concedido desde la publicación de los pliegos rectores de la licitación, siendo el recurso extemporáneo en el momento en el que se interpuso, atendiendo a su contenido.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello, por lo que deviene innecesario entrar en el examen de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL SOREVAN S.L** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado «Suministro de material del subgrupo 01.02 de material genérico de higiene y protección para los centros sanitarios que integran la Central provincial de compras de Jaén» (Expediente CONTR 2025 0000118812) promovido por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 55 letra d) de la LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

